

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

AUTO: 00114/2026

-

Equipo/usuario: BG
Modelo: N35300 AUTO ESTIMA M.CAUTELAR ART 131 LRJCA
PLAZA DE GALICIA, 1 A CORUÑA
Correo electrónico: sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

N.I.G: 15030 33 3 2026 0000027

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0007009 /2026 0001 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007009 /2026

Sobre: INDUSTRIA Y ENERGIA

De D./ña. ASOCIACION PARA A DEFENSA ECOLOXICA DE GALICIA (ADEGA)

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a. DIRECCION XERAL DE PLANIFICACION ENERXETICA E RECURSOS NATURAIS, GREENALIA WIND POWER, SLU

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD,

PROCURADOR D./D^a.

AUTO

ILMO./A. SR./SRA. PRESIDENTE/A:

JUAN-CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ

ILMOS./AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

ROSA AGRASSO BARBEITO

MARIA DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

CESAR ALEXIS GONZALEZ FERNANDEZ

En A CORUÑA, a quince de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 22/03/2.024 dictada por la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais da Xunta de Galicia, que otorga autorización administrativa previa y autorización administrativa de



construcción a las instalaciones relativas al proyecto del parque eólico Pena do Pico, sito en los Municipios de Becerreá e Baralla (Lugo), promovido por Greenalia Wind Power, S.L.U.

En el **OUTROSÍ DIGO** del escrito rector **SOLICITA** se adopte por la Sala, la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto administrativo mencionado.

SEGUNDO.- Seguida la tramitación legal, se incoó pieza separada a tramitar por los cauces del art. 131 de la LRJCA (Ley 29/98) y se confirió traslado para alegaciones sobre la oportunidad de la medida cautelar interesada, tanto a la representación de la Xunta de Galicia como a la promotora del parque eólico, que presentaron sendos escritos en los que se oponen a la adopción de la cautelar.

TERCERO.- Por medio de Diligencia de Ordenación de fecha 08/04/2.026, esta pieza separada quedó pendiente de resolver sobre la procedencia de adoptar la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La posición de la Asociación para a Defensa Ecolóxica de Galicia.

En relación al *periculum in mora* (riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso), se señala que la ejecución de las autorizaciones administrativas provocará una afectación irreversible en el medio ambiente en base al informe técnico elaborado por el Biólogo Sr. [REDACTED].

En primer lugar, el informe advierte que la construcción del parque eólico representa una amenaza grave para la Red Natura 2000 debido a su extrema cercanía con las ZEC Cruzul-Agüeira y ZEC Ancares-Courel, situándose a solo 200 metros de su poligonal. La infraestructura invade directamente las áreas propuestas por la Xunta en 2.008 para la ampliación de esta red (como el futuro LIC Miño-Neira), lo que destruirá la conectividad ecológica de estos espacios protegidos y fragmentará de forma irreversible un corredor biológico prioritario para la conservación de hábitats fluviales y de brezales atlánticos.



En segundo lugar, las instalaciones interfieren de lleno con los instrumentos de planificación territorial y de sostenibilidad al solaparse parcialmente con la “zona tampón” o de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera Terras do Miño. Esto incumple las directrices del Marco Estatutario de la UNESCO y la propia normativa del Ministerio para la Transición Ecológica, que catalogan taxativamente estas áreas de protección como “zonas de exclusión” eólica por ser incompatibles con los objetivos de conservación, agravando además la ya elevada saturación industrial de esta reserva.

En tercer lugar, el proyecto ejerce una presión crítica sobre diversas especies de avifauna amenazada en situación de vulnerabilidad o peligro de extinción, como el aguilucho cenizo, el aguilucho pálido y, de manera muy alarmante, el milano real. Los aerogeneradores se localizan dentro del radio medio de campeo y alimentación de dos importantes dormideros invernales de milano real catalogados en la zona. Dado que esta especie utiliza de forma recurrente este espacio aéreo, el parque eólico representa un riesgo inminente de mortalidad por colisión.

En cuarto lugar, se expone el impacto ambiental acumulativo e infravalorado sobre la fauna terrestre y otros taxones en expansión, destacando la presencia documentada del oso pardo cantábrico en las proximidades del sector afectado. La presencia de un macho adulto y los avistamientos de osas con crías hacia el norte confirman que el parque, junto a un continuo de polígonos eólicos proyectados o en funcionamiento en la comarca de Os Ancares, actúa como una barrera que compromete gravemente el territorio de dispersión y los planes de recuperación de esta especie protegida.

Respecto al *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), la parte recurrente sostiene que concurre de manera ostensible debido a las graves deficiencias detectadas en la evaluación ambiental. Para justificarlo, aporta un informe pericial que demuestra la



insuficiencia de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobada. Además, alega que la propia Dirección General de Patrimonio Natural emitió con anterioridad una DIA desfavorable para otro parque cercano (PE Acevedal) por los mismos impactos críticos sobre el milano real, lo que evidencia una contradicción e inviabilidad ambiental que fundamenta la apariencia de buen derecho en la demanda.

Finalmente, sobre la prevalencia y ponderación de los intereses en conflicto, el escrito defiende que debe primar el interés general de preservar los espacios públicos y la naturaleza frente al interés particular de la promotora de ejecutar la obra de forma inmediata. Invocando los principios europeos de cautela, prevención y precaución, argumenta que ante la simple posibilidad de un daño ambiental irreparable se debe negar la autorización. Desestima los argumentos de las demandadas sobre la crisis energética o la descarbonización, señalando que los fines loables no pueden lograrse vulnerando otros bienes jurídicos y que el impacto de este parque específico en el sistema eléctrico global es mínimo en comparación con el perjuicio ecológico que causaría. Refiere la no imposición de caución.

SEGUNDO.- La oposición de la Xunta de Galicia.

Por lo que hace al *periculum in mora* indica que la constancia de este requisito, requiere una demostración rigurosa, clara y basada en pruebas científicas dotadas de certeza, tal como exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La empresa promotora argumenta que la asociación recurrente no ha acreditado un riesgo real de efectos ambientales adversos, graves o irreversibles que supongan una alteración permanente en el entorno. Por el contrario, se resalta que el proyecto del parque eólico cuenta con un exhaustivo procedimiento de evaluación ambiental ordinaria y una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) favorable emitida por los organismos públicos competentes, lo que ampara la legalidad de las actuaciones y desvirtúa la existencia de un peligro real que justifique la paralización.



Respecto al *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), el escrito alega de forma contundente su inexistencia, argumentando que la demandante fundamenta sus pretensiones en un informe técnico de escaso rigor científico, redactado por un biólogo vinculado directamente a la asociación y carente de estudios de campo u observaciones empíricas sobre el terreno. Asimismo, se señala que los argumentos presentados intentan prejuzgar de manera indebida el fondo del asunto principal en una fase que procesalmente no es la idónea. Por otra parte, frente a las dudas de inconstitucionalidad planteadas por la recurrente sobre la normativa autonómica que ampara el proyecto, se aclara que la nulidad en sede cautelar solo es apreciable cuando resulta evidente a primera vista (*in actu oculi*), situación que no concurre en este supuesto ya que las leyes aplicadas gozan de plena validez y no vulneran el principio de irretroactividad.

Por último, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el documento destaca que los proyectos de energía renovable disfrutan de una presunción legal de interés público superior de carácter estratégico, prioritario y urgente, tanto a nivel europeo como nacional y autonómico, dado que contribuyen a la salud, la seguridad pública y los objetivos de transición ecológica. Basándose en la doctrina jurisprudencial, se sostiene que el interés general del Estado y la independencia energética deben prevalecer sobre alegaciones abstractas de daños medioambientales no demostrados con rigor. Adicionalmente, se introduce en la balanza el grave impacto y perjuicio económico que la suspensión de la resolución ocasionaría a la empresa promotora, la cual ya ha realizado una inversión millonaria para proyectar y tramitar las instalaciones eólicas.

TERCERO.- La oposición de Greenalia Wind Power, S.L.U.

Por lo que se refiere al *periculum in mora*, el escrito de alegaciones sostiene que la asociación ecologista recurrente no ha logrado probar la concurrencia de este requisito esencial, al apoyarse exclusivamente en un informe técnico abstracto y genérico, desprovisto de estudios de campo y verificación empírica, el cual, no demuestra la existencia de un riesgo real de efectos graves, irreversibles o permanentes sobre el medio ambiente. Según la doctrina



citada del propio tribunal, no basta con invocar temores genéricos, sino que el solicitante de la cautelar debe individualizar y acreditar de forma científica y cierta que la espera de la sentencia definitiva haría perder al recurso su finalidad legítima.

En cuanto al *fumus boni iuris*, la parte promotora afirma que la actora realiza una tentativa improcedente de prejuzgar el fondo del asunto principal dentro de un mero incidente cautelar. El escrito defiende la legalidad de la DIA que fue favorable, fundamentada en informes plurales y el criterio de funcionarios públicos que gozan de presunción de objetividad y acierto técnico. Asimismo, rechaza que exista una apariencia de buen derecho basada en la pretendida inconstitucionalidad de la legislación autonómica gallega, aclarando que la nulidad de una norma en sede cautelar solo es apreciable si es evidente *in actu oculi* (a primera vista) y que, además, el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad no es pertinente en esta fase procesal.

Sobre la operación de ponderación de intereses en conflicto, considera prevalente el interés público superior que ostentan las energías renovables y la construcción de infraestructuras de transición ecológica. Se enfatiza que el marco jurídico europeo y nacional presume que la planificación, construcción y explotación de parques eólicos contribuyen directamente a la salud y la seguridad públicas, así como al interés general del Estado. Al no haberse demostrado un daño medioambiental irreversible y de especial gravedad, la balanza de intereses debe inclinarse a favor de la ejecución del proyecto, sopesando además los graves perjuicios económicos que la paralización acarrearía a la empresa promotora.

Finalmente, en relación con la caución a imponer a la solicitante de la cautelar y el “quinto hito”, se expone, que, si el Tribunal decidiera estimar subsidiariamente la medida cautelar, debe exigir de inmediato a la recurrente una caución económica suficiente para paliar los cuantiosos daños derivados de la paralización del parque. De forma paralela, el escrito solicita la adopción de contramedidas judiciales consistentes en suspender los plazos



administrativos rígidos a los que está sujeta la promotora. Esto resulta indispensable para evitar la caducidad automática de los derechos de acceso y conexión a la red eléctrica y la consecuente ejecución de sus garantías financieras (asociados a hitos como el quinto hito de la obtención de la autorización de explotación), debido a un retraso en las obras totalmente ajeno a su voluntad.

CUARTO.- Los requisitos para la adopción de las medidas cautelares.

Presupuestos. El órgano jurisdiccional, antes de la adopción de una medida cautelar, debe verificar que la pretensión de quien la solicita, reúne los siguientes presupuestos previos: -peligro de daño jurídico (*periculum in mora*); -apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); y -interés preponderante.

Peligro de daño jurídico. (art. 130 de la LRJCA). La medida cautelar puede adoptarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición puede hacer perder su finalidad legítima al recurso, es decir, cuando el retraso en la decisión del litigio haga que la futura Sentencia que se vaya a dictar sea inútil. El criterio del *periculum in mora*, significa que procederá conceder la medida cautelar cuando de la ejecución del acto pudieran derivarse perjuicios de reparación imposible o difícil. En el contexto de una interpretación extensiva, los daños de reparación imposible o difícil se encuentran incluidos en la expresión “*hacer perder su finalidad al recurso*”, que es la actualmente operativa en la materia, por lo que no existe obstáculo a conceder la medida cautelar cuando hubiera riesgo de que se produjeran tales daños. Este es el criterio decisor de la suspensión cautelar.

Apariencia de buen derecho. Encuentra su origen en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, Sentencia de 19/06/1.990 (Asunto Factortame), y fue incorporada al acervo de nuestro Tribunal Supremo mediante el Auto de fecha 20/12/1.990, Ar 10.142 (Ponente: González Navarro), que posteriormente se ha visto seguido de otros



muchos, asentado un criterio jurisprudencial absolutamente consolidado (STS 29/12/2.008, rec. 2.161/2.007). No está presente, por tanto, en los arts. 129 y 130 de la LRJCA, puesto que los dos elementos en los que se basan esos preceptos son el peligro por la mora procesal y la ponderación de intereses en juego, aplicándose solamente la apariencia de buen derecho de manera residual, cuando “*de un vistazo o a golpe de vista*” se aprecia bien fundamentada la impugnación de quien pretende la tutela cautelar, lo que sucede en los en los siguientes concretos supuestos: **(1)** supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; **(2)** actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; **(3)** existencia de una Sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; **(4)** existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, **(5)** casos de prosperabilidad ostensible de la demanda porque “*sean manifiestas las infracciones al ordenamiento jurídico que aquejan a las Resoluciones impugnadas*”. Así lo señala el ATS 29/05/2.023, rec. 535/2.023 (al hilo de la solicitud de suspensión de Reglamento estatal) y también, el más reciente, ATS de 10/07/2.023, rec. 56/2.023 (que deniega la solicitud de suspensión de Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se determina la sede física de la futura AESIA). Este carácter residual hace que el *fumus boni iuris* no sirva por sí solo para fundamentar una petición de justicia cautelar, necesita que concurran los otros dos supuestos del *periculum in mora* a la luz de las circunstancias concurrentes, tal y como explica el ATS de 19/09/2.022 (rec. 727/2.022). Es decir, no es un criterio determinante para acordar la medida cautelar solicitada, sino que se trata de un criterio complementario. La jurisprudencia ha sostenido que la aplicación restrictiva de la apariencia de buen derecho se debe a la prohibición de entrar en el fondo del asunto, como dice el Auto de 24/09/2.020, rec. 204/2.020.

Interés preponderante. (art. 130 LRJCA) En todo incidente de suspensión cautelar aparecen dos intereses enfrentados, los perseguidos por la actuación administrativa impugnada y los de la parte que reclama la medida cautelar. Por eso, la LRJCA exige que el órgano judicial realice una valoración de los intereses en conflicto antes de adoptar una resolución, de manera que solo se adopte la medida cautelar cuando el interés que invoca el que la solicita se estime más digno de protección que el de los demás. Además, la medida



cautelar puede ser denegada cuando puede causar una perturbación grave a los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ha de ponderar. Por tanto, aunque sea claro que la adopción de la medida cautelar pueda causar una perturbación grave del interés general, si existe un interés particular más digno de protección, debe acordarse la adopción de la medida cautelar. La LRJCA ha plasmado el criterio del interés preponderante en cada caso, sin que pueda partirse de un valor superior del interés general, que ha de concretarse en cada caso para juzgar su importancia.

QUINTO.- La respuesta de la Sala.

El examen indiciario propio de este incidente de cognición limitada, debe partir, de manera necesaria, del propio análisis y resumen de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) (DOG 08/01/2.024).

Según este documento, el expediente se inició en 02/2.018 y experimentó múltiples modificaciones sustanciales por parte del promotor, destacando la eliminación de 6 de los 8 aerogeneradores inicialmente previstos debido a limitaciones de acceso concedidas por Red Eléctrica de España, así como un cambio en la poligonal del parque para evitar cualquier afectación a la Red Natura. Tras someterse al correspondiente trámite de información pública en 10/2.023 y recabar los condicionados técnicos de diversas empresas de servicios públicos y de los organismos previstos legalmente, la Dirección General de Calidad Ambiental, Sostenibilidad y Cambio Climático formuló de manera favorable la declaración de impacto ambiental (DIA) el 21/12/2.023.

En el plano técnico, el parque eólico cuenta con una potencia autorizada y evacuable de 11,69 MW, una potencia instalada de 13,2 MW y un presupuesto de ejecución material que asciende a 11.088.182,49 €. La infraestructura consta de dos aerogeneradores modelo SG155 de 6,6 MW de potencia unitaria, dotados de una altura de buje de 102,5 metros y un diámetro



de rotor de 155 metros. Cada aerogenerador incorpora en su interior su propio centro de transformación de 7.000 kVA. La energía producida, estimada en una producción neta de 35.320 MWh/año, será conducida mediante una red colectora subterránea de media tensión (30 kV) hasta la subestación colectora del parque (SET Pena do Pico), donde se elevará a alta tensión (132 kV) mediante un transformador de 15/20 MVA para su posterior evacuación. El proyecto se completa con la obra civil necesaria, que abarca viales de acceso e interiores, cimentaciones, plataformas, bancadas y un muro cortafuegos.

Durante el proceso de tramitación, se presentaron diversas alegaciones por parte del público, las cuales fueron desestimadas o aclaradas en los informes técnicos incorporados en la resolución. Entre los aspectos legales analizados, se descartó de forma motivada la existencia de un fraccionamiento artificioso del proyecto, argumentando que la normativa obliga a la evaluación conjunta de los efectos sinérgicos y acumulativos de los parques eólicos situados a menos de 15 kilómetros, y que compartir las infraestructuras de evacuación es una exigencia legal para minimizar el impacto ambiental global. Asimismo, se constató de forma oficial, mediante informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que todas las posiciones de los aerogeneradores respetan escrupulosamente la distancia mínima legal de 900 metros (equivalente a cinco veces la altura total del buje más la pala) con respecto a cualquier delimitación de suelo urbano, urbanizable o núcleo rural de uso residencial.

Finalmente, la eficacia de la resolución queda condicionada al estricto cumplimiento de una serie de requisitos administrativos y obligaciones sectoriales por parte de Greenalia Wind Power, S.L.U. Con carácter previo al inicio de las obras, la empresa promotora debe constituir una fianza ambiental ante la Caja General de Depósitos por un importe total de 194.043,19 euros -destinando el 40 % a la fase de construcción y el 60 % al desmantelamiento-, presentar el Plan de Vigilancia y Seguimiento Ambiental con un mes de antelación, y acreditar la obtención de los títulos habilitantes municipales y los informes favorables de diversos organismos. Adicionalmente, se exige la presentación de un acuerdo favorable de la autoridad nacional de supervisión civil y del Ministerio de Defensa relativo a





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

las servidumbres aeronáuticas antes de iniciar las obras, disponiendo el promotor de un plazo máximo de tres años para solicitar la autorización de explotación definitiva una vez finalizados los montajes.

El desarrollo del parque eólico se supedita a la aplicación pormenorizada de las medidas ambientales determinadas por los organismos sectoriales y la DIA, clasificadas en función de los vectores afectados.

Como medidas preventivas y correctoras, en el ámbito de la protección de la atmósfera y la salud humana, se fija un umbral máximo de 8 horas al año para el parpadeo de sombras (*shadow flicker*), y se obliga a vigilar de forma continua que los niveles de ruido del funcionamiento conjunto con otros parques vecinos no superen los límites de inmisión vigentes (55/55/45 dB). Para el medio forestal y la defensa contra incendios, se impone la constitución obligatoria de franjas de gestión de la biomasa según la Ley 3/2.007, el respeto de las distancias de servidumbre constructiva, y el mantenimiento permanente de la operatividad de todas las infraestructuras forestales afectadas. En relación con el medio hídrico y el suelo, se aplican técnicas específicas para evitar impactos significativos en la red fluvial y zonas inundables, acompañadas de medidas de gestión selectiva de residuos, integración paisajística y restauración topográfica de los terrenos afectados.

Como medida compensatoria principal, ante la afectación de las infraestructuras de defensa forestal, el promotor está obligado a financiar e instalar cuatro cámaras de vigilancia fijas orientadas a la detección de incendios, las cuales sustituirán operativamente a la antigua caseta de vigilancia de Masmada. Por último, en lo referente a afecciones socioeconómicas, cualquier perjuicio no consensuado sobre explotaciones agrícolas, ganaderas o madereras será compensado económicamente mediante los procedimientos expropiatorios legales correspondientes.



Partiendo de la DIA, pasamos a analizar la concurrencia de los presupuestos que son necesarios para la adopción de una medida cautelar, teniendo en cuenta, lo expuesto a tal efecto en el FD TERCERO, por lo que ya cabe intuir que dicho examen será solo del periculum y los intereses en presencia, toda vez que es evidente que el caso no se encuadra dentro de las excepciones que nuestro Tribunal Supremo prevé para la suspensión o adopción de medidas cautelares basándose únicamente en el fumus boni iuris.

No obstante, con carácter previo, hay que señalar, frente al argumento de las demandadas de que el proyecto cuenta con el aval de una DIA favorable, que es doctrina asentada, que el dictado de un acto de tal naturaleza no implica per se un blindaje absoluto ni obstaculiza la adopción de medidas cautelares por parte de los Tribunales. La DIA es un acto administrativo sujeto al control jurisdiccional y no una presunción irrompible de inocuidad ambiental. La existencia de un pronunciamiento administrativo favorable no mitiga el riesgo de degradación ecológica ni desapodera a este órgano de su potestad constitucional para suspender la eficacia del acto si se constata que la ejecución del proyecto puede originar perjuicios de imposible reparación en el ecosistema objeto de protección.

Dicho lo anterior, comenzando como decíamos por el peligro por la mora procesal, la Sala lo considera acreditado, por lo que a continuación se pasa a exponer.

La documentación técnica de la demandante que se apoya en documentos oficiales goza de un indudable valor indiciario y de verosimilitud que no puede ser soslayado por la Sala.

Para fundamentar la presencia de fauna protegida, el informe se apoya directamente en documentos de la administración y en catálogos legales: **La propia DIA:** El informe recalca que el propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la DIA emitida por la Xunta de Galicia ya reconocen y recogen explícitamente la presencia en la zona afectada de especies como el



aguilucho cenizo (*Circus pygargus*), el aguilucho pálido (*Circus cyaneus*) y el milano real (*Milvus milvus*). **Informes sectoriales de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural:** Se citan los criterios e informes emitidos por este organismo el 2 y 7 de noviembre de 2023 (en el marco del expediente del vecino parque eólico “Acevedal”), donde la administración evalúa la frecuencia de detección y el comportamiento de estas rapaces. **Catálogos Oficiales de Protección:** Para definir el estatus legal de las especies, recurre al *Catálogo Galego de Especies Ameazadas* y al *Catálogo Español de Especies Ameazadas*. **Registros de avistamientos:** En el caso del oso pardo (*Ursus arctos*), se hace referencia a los registros oficiales de presencia de un macho adulto en el verano de 2024 dentro de la poligonal del parque colindante “Monteiro”, así como a avistamientos confirmados de osas con crías hacia el norte.

Debido a que el autor no pudo acceder a todos los informes sectoriales internos del expediente de Greenalia, complementa los datos de presencia de aves con información científica externa: **Sociedade Galega de Ornitoloxía (SGO):** Utiliza los datos específicos del *Censo Invernal de Millafre Real* de las campañas 2.021, 2.022 y 2.023 para demostrar la existencia y el crecimiento de los dormideros comunales de milano real en Seteventos (Sarria) y Eirós (Triacastela). **SEO/BirdLife:** Se basa en el *Libro Rojo de las Aves de España* (en su última actualización de 2.021) y en el *III Censo Nacional de Milano Real* (Molina, 2.015) para acreditar la situación demográfica, las tendencias migratorias y la delicada situación de las poblaciones invernantes. **Proyectos Europeos:** Cita datos del proyecto *Life Eurokite* (2.021) relativos al seguimiento de ejemplares marcados para conocer sus áreas de campeo y las causas de mortalidad por colisión.

Para calcular las distancias (como los 200 metros a la Red Natura o el radio de 12,5 km de campeo) y delimitar los solapamientos, el autor utiliza herramientas cartográficas de carácter público y oficial: **Plan Básico Autonómico e Xunta de Galicia:** Es la fuente cartográfica utilizada para elaborar el mapa de la *Figura 1*, que mide la distancia entre los aerogeneradores (AE-01 y AE-02) y las poligonales de las ZEC Cruzul-Agüeira y Ancares-Courel. **Visor de Conservación da Natureza de la Xunta de Galicia:** Utilizado para mapear y constatar la



invasión de la zona de amortiguación de la Reserva de la Biosfera Terras do Miño. **Visor de la Estratexia Galega de Infraestrutura Verde:** Empleado para situar la poligonal del parque sobre los mapas oficiales aprobados por la Xunta de Galicia y medir su afección a los corredores ecológicos. **Propuesta de Ampliación de la Red Natura (2.008):** Utiliza la delimitación cartográfica del documento que elaboró en su día el **IBADER** (Instituto de Biodiversidade Agraria e Desenvolvemento Rural) de la Universidad de Santiago de Compostela para la Xunta de Galicia. **Criterio de distancia de la Administración (12,5 km):** El parámetro de medición para definir el área de impacto crítico no es una invención del autor, sino el **promedio oficial de 12,5 km** dictaminado por la *Dirección Xeral de Patrimonio Natural* en sus informes técnicos como el radio de forrajeo estándar desde los dormideros de milano real.

Además de lo anterior y no por ello menos importante, se advierte el hecho de que una parte sustancial de las medidas correctoras contempladas en la DIA poseen un carácter marcadamente post mortem, es decir, están diseñadas para operar una vez que el impacto o el daño ya se ha producido de manera efectiva. Existe un peligroso lapso temporal desde el mismo momento en que comiencen las obras de desbroce y explanación hasta la hipotética activación y eficacia de dichos mecanismos correctores. Durante este intervalo, el medio ambiente quedaría expuesto a una degradación desprotegida y real; tolerar el inicio de la actividad bajo la promesa de una reparación futura e incierta contravendría la lógica más elemental de la protección ecológica, que exige evitar la producción del daño antes de que este adquiera carácter irreversible.

Así, por ejemplo, la empresa promotora está obligada a presentar respecto de las aves y la fauna silvestre un plan definitivo de vigilancia con un mes de antelación al inicio de las obras. Este programa incluye de forma pormenorizada: Seguimiento de la siniestralidad: Censos periódicos y un control sistemático de la posible mortalidad de aves y quirópteros (murciélagos) por colisión con las palas de los dos aerogeneradores autorizados. Comportamiento de las especies: Control del uso del espacio aéreo por parte de la avifauna para detectar si los aerogeneradores provocan un “*efecto barrera*” o el desplazamiento de sus áreas habituales de nidificación y campeo.



Este escenario jurídico y fáctico obliga a la Sala, a hacer valer el principio de prevención y cautela consagrado en el derecho originario y derivado de la Unión Europea (artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la UE), así como el principio de no regresión ambiental. Dichas máximas jurídicas exigen, que, ante la existencia de indicios de daños graves o irreversibles, la falta de una certeza científica o técnica absoluta a favor del promotor no pueda utilizarse como pretexto para postergar la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del medio. El interés público superior radica, en este supuesto, en salvaguardar el sustrato ecológico preexistente, impidiendo que la ejecución del acto recurrido vacíe de contenido un eventual fallo estimatorio futuro.

Aunque la concurrencia del anterior presupuesto ya sería suficiente para estimar la medida cautelar, terminaremos haciendo referencia también al requisito del interés prevalente, que, es el interés superior del medio ambiente en esta fase procesal.

Somos plenamente conscientes del enorme esfuerzo humano, técnico y económico que realiza la empresa para impulsar proyectos de energías renovables, los cuales no solo representan una inversión patrimonial legítima, sino también una apuesta decidida por la transición energética y el desarrollo económico de la región. Sin embargo, como se ha dicho en otros casos parecidos a éste, procede priorizar la protección del entorno natural. El hecho de que las codemandadas invoquen un interés público general (como la transición energética), no lo convierte automáticamente en prevalente, ya que dicho interés debe coexistir armónicamente con la preservación del entorno regulado en la DIA y los informes sectoriales. Ninguna norma válida, ni en sede cautelar ni sustantiva/principal, el desarrollo de un proyecto industrial si puede menoscabar algún elemento del medio susceptible de protección.

Por todo lo expuesto, procede estimar íntegramente la medida cautelar solicitada, acordando la suspensión de la eficacia del acto administrativo impugnado.



En cuanto a la fianza o caución prevista con carácter general para responder de los posibles perjuicios derivados de la suspensión, esta Sala acuerda de forma motivada no imponer la prestación de caución alguna a la asociación demandante. Exigir un aval o una garantía económica a una entidad sin ánimo de lucro que defiende legítimamente intereses colectivos e indisponibles de naturaleza ambiental operaría como una barrera económica disuasoria e insalvable, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y desnaturalizando los mandatos del Convenio de Aarhus, el cual exige procedimientos judiciales que no resulten económicamente prohibitivos cuando se ventila la protección del entorno de todos.

Para terminar, restaría por añadir, que, conforme a una reiterada y pacífica jurisprudencia, el examen del objeto de este procedimiento debe limitarse estrictamente a la valoración de los requisitos concurrentes para la adopción de las medidas cautelares, sin que resulte admisible anticipar un pronunciamiento sobre los elementos sustantivos que integran el debate litigioso principal. Por eso, las detalladas y profusas alegaciones formuladas por las partes, relativas a la validez intrínseca del acto administrativo, constituyen cuestiones de legalidad ordinaria cuya resolución requiere una fase plena de contradicción y práctica de prueba, propia y exclusiva del proceso principal. Adentrarse en el análisis pormenorizado de tales motivos implicaría desnaturalizar la esencia de este incidente de cognición limitada, incurriendo en un flagrante quebrantamiento de las normas procesales al prejuzgar el fondo del asunto (art. 129 y ss. de la LRJCA).

Por lo expuesto, se estima -sin necesidad de prestar caución- la adopción de la medida cautelar solicitada.

SEXTO.- La contracautela.

De conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Auto de fecha 02/04/2.025 (Pieza de Medidas Cautelares 0000632/2024-0021), así como por los reiterados



pronunciamientos en el mismo sentido de este TSJGAL, procede acceder a lo solicitado por la representación de la promotora. Ello por cuanto la suspensión cautelar de la ejecutividad de la autorización de construcción del parque eólico impide materialmente el avance de la instalación, quedando entonces plenamente justificada la contracautela, consistente en suspender el plazo para el cumplimiento del quinto hito del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, a fin de evitar que la automática caducidad de los permisos de acceso y conexión cause un perjuicio irreparable al promotor durante la pendencia del proceso.

SÉPTIMO.- Las costas procesales.

Al haberse adoptado la medida cautelar, conforme al principio del vencimiento objetivo, se imponen las costas a la demandada y codemandada, que satisfarán -como máximo por todos los conceptos-, (cada una), la cantidad de 150 €, atendiendo a la índole del asunto y al esfuerzo argumental de los escritos presentados por las partes; todo ello, de conformidad con el art. 139.1 y 4 de la LRJCA.

PARTE DISPOSITIVA

ACORDAMOS:

1º.-ADOPTAR, -sin imposición de caución alguna-, la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad, interesada por la asociación ADEGA contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de fecha 22/03/2.024 dictada por la Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais da Xunta de Galicia, que otorga autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción a las instalaciones relativas al proyecto del parque eólico “*Pena do Pico.*”

2º.-ACCEDER a la petición de la representación procesal de la entidad Greenalia SLU. de que se suspenda el plazo que la normativa impone para obtener la autorización



administrativa de explotación (quinto hito del Real Decreto-ley 23/2.020); no obstante, la notificación de esta decisión a partes ajenas a las litigantes será de exclusiva responsabilidad de aquélla.

3º.-IMPONER las costas procesales en los términos que prevé el FD SÉPTIMO.

4º.-NOTIFÍQUESE este Auto a todas las partes, haciéndoles saber, que, contra el mismo, cabe interponer recurso de reposición en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, de conformidad como establece el art. 79.3 de la LRJCA.

Así, lo acuerdan y firman, los Magistrados/as que figuran anotados/as al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: GONZALEZ FERNANDEZ, CESAR
ALEXIS
Data e hora: 23/06/2026 08:51:45

Asinado por: AGRASSO BARBEITO, ROSA MARIA
ISABEL
Data e hora: 19/06/2026 09:48:58

Asinado por: FERNANDEZ LOPEZ, JUAN CARLOS
ANGELES
Data e hora: 15/06/2026 13:38:14

Asinado por: BRAÑA LOPEZ, MARIA DE LOS
ANGELES
Data e hora: 15/06/2026 09:56:55

